DECISIÓN DE LA AUTORIDAD PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS EUROPEOS Y LAS FUNDACIONES POLÍTICAS EUROPEAS

de 25 de octubre de 2023

POR LA QUE SE SANCIONA AL PARTIDO POLÍTICO EUROPEO «PARTIDO IDENTIDAD Y DEMOCRACIA»
(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

LA AUTORIDAD PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS EUROPEOS Y LAS FUNDACIONES POLÍTICAS EUROPEAS

- Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 10, apartado 4,
- Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 224,
- Visto el Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el estatuto y la financiación de los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas tal como ha sido modificado[1] (en lo sucesivo «Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014»), y en particular sus artículos 24, 27 y 29,
- Visto el Reglamento Delegado (UE, Euratom) 2015/2401 de la Comisión, de 2 de octubre de 2015, sobre el contenido y el funcionamiento del Registro de los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas[2] (en lo sucesivo «Reglamento Delegado 2015/2401»),

Considerando lo siguiente:

HECHOS Y PROCEDIMIENTO

1) El Partido Identidad y Democracia, con domicilio social en 75 boulevard Haussmann, 75008 París, Francia (en lo sucesivo, «Partido Identidad y Democracia»), anteriormente denominado «Movimiento Europa de las Naciones y de las Libertades», está registrado como partido político europeo desde una Decisión de 14 de septiembre de 2017 (DO C 84 de 6.3.2018, p. 5) de la Autoridad para los Partidos Políticos y las Fundaciones Europeas (en lo sucesivo, la «Autoridad»).

[1] DO L 317 de 4.11.2014, p. 1, modificado por el Reglamento (UE, Euratom) 2018/673 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de mayo de 2018 (DO L 114I de 4.5.2018, p. 1), y el Reglamento (UE, Euratom) 2019/493 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de marzo de 2019, por el que se modifica el Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014 en lo que respecta a un procedimiento de verificación relativo a las infracciones de las normas de protección de los datos personales en el contexto de las elecciones al Parlamento Europeo (DO L 85I de 27.3.2019, p. 7).

[2] DO L 335 de 19.12.2015, p. 50.

2) Mediante un correo electrónico de 9 de marzo de 2022, el Partido Identidad y Democracia remitió a la Autoridad una carta fechada el 2 de marzo de 2022 del presidente del Partido Identidad y Democracia que adjuntaba, entre otras cosas, una lista de los miembros de su comité ejecutivo. Varias personas cuya pertenencia a dicho comité se había notificado anteriormente, entre ellas el Sr. *[omissis]*, ya no formaban parte de este.

3) No obstante, el Partido Identidad y Democracia siguió refiriéndose al Sr. *[omissis]* como miembro de su comité ejecutivo, en particular en su sitio web, así como en publicaciones posteriores realizadas en nombre y con el logo del Partido Identidad y Democracia en las redes sociales, en particular el 29 de marzo de 2022, el 24 de mayo de 2022, el 15 de junio de 2022, el 27 de octubre de 2022, el 30 de noviembre de 2022 y el 17 de diciembre de 2022, publicaciones que recogen declaraciones públicas del Sr. *[omissis]* acompañadas de un texto superpuesto a las imágenes de vídeo en el que se indica su condición de miembro del comité ejecutivo del partido. Estas publicaciones en las redes sociales (en lo sucesivo, las «publicaciones mencionadas») son accesibles y no se han modificado hasta el día de hoy.

4) En respuesta a una solicitud de información remitida por correo electrónico el 23 de marzo de 2023 por la Autoridad, que había observado durante los controles periódicos incoherencias entre la información recibida directamente y la disponible para el público, el Partido Identidad y Democracia indicó, el 30 de marzo de 2023, que no se había producido ningún cambio en la composición de su comité ejecutivo desde su correo electrónico de 9 de marzo de 2022.

5) A raíz de una solicitud de información complementaria de la Autoridad, remitida por correo electrónico el 31 de marzo de 2023, y relativa específicamente al Sr. *[omissis]*, que aparecía mencionado como miembro del comité ejecutivo en el sitio web del Partido Identidad y Democracia, y en la que pedía en particular un historial de la situación del Sr. *[omissis]* como miembro del comité ejecutivo, el Partido Identidad y Democracia respondió por correo electrónico de ese mismo día que este ya no era miembro del comité ejecutivo, pero que razones técnicas vinculadas a su prestador de servicios impedían al partido actualizar su sitio web. El Partido Identidad y Democracia añadía que la publicación se actualizaría lo antes posible. El historial solicitado no se incluyó en la respuesta.

6) Tras un nuevo correo electrónico de la Autoridad, de 3 de abril de 2023, solicitando más información sobre los supuestos problemas técnicos y recordándole que facilitara el historial completo de la pertenencia del Sr. *[omissis]* al comité ejecutivo, el Partido Identidad y Democracia respondió por correo electrónico de ese mismo día que el Sr. *[omissis]* había sido miembro del comité ejecutivo desde el 20 de septiembre de 2019 hasta el 16 de febrero de 2022 y que su mención en el sitio web del partido después de esa fecha se debía, en primer lugar, a un error y, en segundo lugar, a problemas técnicos. El Partido Identidad y Democracia añadió que, al haber rescindido el contrato de colaboración con el prestador del sitio web, no era posible realizar cambios en este de forma inmediata.

Investigación de la Autoridad

7) Mediante carta de 14 de junio de 2023, la Autoridad informó al Partido Identidad y Democracia del inicio de una investigación a su respecto por información potencialmente inexacta sobre la composición de su comité ejecutivo y expuso los hechos de los que tenía conocimiento en esa fase, en particular la contradicción que la Autoridad había detectado entre las respuestas que le habían sido enviadas directamente y las publicaciones en el sitio web y en las redes sociales, en relación con la pertenencia al comité ejecutivo del Sr. *[omissis]* después del 16 de febrero de 2022. La Autoridad también le comunicó una calificación jurídica provisional, según la cual se trataría de una infracción sujeta a sanción de conformidad con el artículo 27, apartado 2, letra a), inciso vi), del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014. La Autoridad brindó al Partido Identidad y Democracia la oportunidad de presentar observaciones y adoptar medidas correctoras de conformidad con el artículo 29 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014 en un plazo que finalizaba el 14 de julio de 2023.

8) En su respuesta de 13 de julio de 2023, el Partido Identidad y Democracia alegó que la información enviada a la Autoridad el 9 de marzo de 2022 sobre la composición de su comité ejecutivo contenía una «omisión involuntaria», pero que «para no contradecir la información comunicada a la Autoridad, y con el acuerdo del Sr. *[omissis]*, dejamos de considerarle miembro del comité ejecutivo del partido» desde el 16 de febrero de 2022. En cuanto a las publicaciones, el Partido Identidad y Democracia considera que se encontró en un caso de fuerza mayor porque el sitio web y las publicaciones en redes sociales estaban gestionados por prestadores de servicios. Por lo que se refiere en concreto al sitio web, el Partido Identidad y Democracia reconoce que debería haber actuado con mayor prontitud al retirar el nombre del Sr. *[omissis]*, pero añade que la finalización del contrato con el prestador de servicios que alojaba el sitio «[...] hizo técnicamente imposible realizar ningún cambio en el momento del intercambio de correspondencia entre la Autoridad y el partido». En cuanto a las publicaciones en las redes sociales, no serían obra del partido, sino del prestador de servicios responsable de la «gestión de comunidad del partido», que habría «[...] utilizado información extraída del sitio web del Partido ID para "vestir" los reportajes, reproducciones de discursos y otras intervenciones de miembros del partido, en particular mediante banners explicativos». Por último, el Partido Identidad y Democracia argumentaba que «[...]nunca fue intención del Partido ID inducir a error al público. Además, el beneficio que podríamos obtener con ello sería prácticamente nulo».
En cuanto a las medidas correctoras que la Autoridad le había dado la oportunidad de adoptar, el Partido Identidad y Democracia indicaba que, en una reunión celebrada el 13 de junio de 2023, decidió crear un nuevo sitio web. El Partido Identidad y Democracia también declaraba que había desactivado su sitio web y eliminado de sus redes sociales las publicaciones mencionadas. Por otra parte, el Partido Identidad y Democracia reiteraba la composición de su comité ejecutivo a la fecha de la carta, sin incluir en él al Sr. *[omissis]*, y anunciaba su voluntad de «profesionalizar el partido», en particular nombrando a un especialista encargado de comprobar sistemáticamente la información transmitida por el Partido Identidad y Democracia, y proponía una reunión de su presidente con el director de la Autoridad.

9) Mediante carta de 11 de septiembre de 2023, teniendo en cuenta las observaciones presentadas y sus propias investigaciones, la Autoridad transmitió al Partido Identidad y Democracia los hechos constatados hasta esa fecha. En ella, la Autoridad informaba

asimismo de su conclusión provisional de que no se había subsanado la situación de comunicaciones contradictorias, inexactas e incompletas, en particular que, contrariamente a lo alegado por el Partido Identidad y Democracia, las publicaciones mencionadas de las redes sociales no se habían suprimido ni corregido en lo que respecta a la condición de miembro del comité ejecutivo del Sr. *[omissis]*. En una calificación jurídica provisional revisada teniendo en cuenta todos esos elementos, la Autoridad consideraba que se reunían las condiciones para una sanción de conformidad con el artículo 27, apartado 2, letra a), inciso iv), del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014 por infracción del artículo 24, apartado 4, de dicho Reglamento. De conformidad con el artículo 34 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014, antes de adoptar una decisión, la Autoridad brindó al Partido Identidad y Democracia la oportunidad de presentar cualesquiera observaciones o elementos al respecto en un plazo que expiraba inicialmente el 25 de septiembre de 2023.

10) Mediante correo electrónico de 21 de septiembre de 2023, el Partido Identidad y Democracia solicitó una prórroga del plazo, que le fue concedida por la Autoridad mediante correo electrónico del día siguiente.

11) Mediante un segundo correo electrónico de 21 de septiembre de 2023, seguido de un correo electrónico de corrección de 22 de septiembre de 2023, el Partido Identidad y Democracia informó a la Autoridad de que el Sr. *[omissis]* era de nuevo miembro del comité ejecutivo del partido desde el 13 de septiembre de 2023.

12) Mediante carta de 28 de septiembre de 2023 firmada por su presidente, el Partido Identidad y Democracia ejerció su derecho a ser oído y presentó, en primer lugar, un documento titulado «Acta de reunión del comité ejecutivo del Partido ID», también firmado por su presidente y fechado el 16 de febrero de 2022, cuyo tenor literal es el siguiente:
«[...] 7. Nuevo miembro del comité ejecutivo
Los miembros del comité ejecutivo han sido informados de la marcha del Sr. [*omissis*] del Partido ID y de la dimisión del Sr. [*omissis*] del comité ejecutivo del Partido ID.
El Sr. [*omissis*] fue aceptado por unanimidad como miembro del comité ejecutivo del Partido ID. El comité ejecutivo de la asociación queda compuesto de aquí en adelante como sigue: [...]».
El nombre del Sr. *[omissis]* no figura ni entre los miembros dimisionarios ni entre los miembros del comité ejecutivo tal como «queda compuesto de aquí en adelante». Según la carta del Partido Identidad y Democracia de 28 de septiembre de 2023, hay que deducir que «el error se habría cometido en el momento de redactar el acta y no en el momento de presentar la información. Ahora bien, las actas de las reuniones son auténticas en tanto no se demuestre lo contrario». El Partido Identidad y Democracia añadía una referencia a la jurisprudencia del Estado miembro en el que tiene su sede.
En segundo lugar, respecto de las comunicaciones de 30 de marzo de 2023, 31 de marzo de 2023 y 3 de abril de 2023, el Partido Identidad y Democracia alegaba que fueron «correctas, completas y se correspondían con el acta».
En tercer lugar, por lo que respecta a las comunicaciones públicas del Partido Identidad y Democracia en las que se seguía mencionando al Sr. *[omissis]* como miembro del comité ejecutivo, el partido opinaba que «en ningún momento la información transmitida a la Autoridad a petición de esta fue contradicha, inexacta o incompleta. Por lo tanto, la Autoridad podría haber ignorado o considerado irrelevante la información públicamente disponible sobre la composición del comité ejecutivo». El

partido añadía que «dado que la comunicación de los partidos políticos europeos a la opinión pública reviste especial importancia en una democracia, hemos decidido mantener las intervenciones públicas del Sr. *[omissis]* en nuestras redes sociales, como un importante valor añadido al debate público europeo, aunque en ellas se le presente como miembro del comité ejecutivo y no como antiguo miembro del comité ejecutivo del Partido ID». El partido también argumentaba que «la responsabilidad de publicar información considerada de interés público significativo recae, según el legislador, en los organismos públicos europeos y no en los partidos políticos europeos. Ningún marco normativo adoptado sobre la base del Reglamento n.º 1141/2014 crea obligaciones en cuanto a la información que estos deben publicar en sus sitios web. Sin embargo, el Reglamento Delegado (UE, Euratom) 2015/2401 sí impone obligaciones relativas al sitio web de la Autoridad.
No obstante, a petición de la Autoridad, se efectuaron las correcciones en el sitio web en cuanto se creó el nuevo sitio. Se ha demostrado a la Autoridad mediante los correos electrónicos anteriores que el sitio precedente no pudo actualizarse en 2023. Por tanto, se desactivó en detrimento del derecho de los ciudadanos europeos a estar informados de las actividades de los partidos políticos europeos».
Por último, el Partido Identidad y Democracia invoca el tenor literal del artículo 24, apartado 4, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014 en cuanto hace referencia a la «información solicitada» y considera que de ello puede deducirse que sería «[...] imposible cometer una infracción de dicho artículo publicando información en un sitio web o un vídeo en las redes sociales».
De conformidad con el artículo 12 de los estatutos del Partido Identidad y Democracia, el presidente representa de pleno derecho al partido, en particular en todos los actos de representación administrativa, financiera y jurídica.

13) Constatando un hecho adicional pertinente en esta última carta, a saber, que el Partido Identidad y Democracia había «decidido» mantener las publicaciones mencionadas en las redes sociales con la referencia a la supuesta condición de miembro del comité ejecutivo del partido del Sr. *[omissis]*, cuando en las fechas de las publicaciones no era miembro del comité ejecutivo según las declaraciones del propio partido, la Autoridad informó al Partido Identidad y Democracia, mediante carta de 11 de octubre de 2023, de que consideraba este hecho adicional pertinente en la medida en que podía dar lugar a una sanción en virtud del artículo 27, apartado 2, letra a), inciso vi) del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014, y le dio la oportunidad, de conformidad con el artículo 34 de dicho Reglamento, de ejercer un derecho adicional a ser oído al respecto antes de la adopción de una decisión. En esta carta, la Autoridad recordaba asimismo que sus decisiones no excluían en modo alguno la adopción de medidas por parte del ordenador del Parlamento Europeo o de las autoridades nacionales competentes.

14) El 17 de octubre de 2023, el Partido Identidad y Democracia solicitó una prórroga del plazo para ejercer este derecho adicional a ser oído, que le fue concedida por correo electrónico de la Autoridad ese mismo día.

15) El 18 de octubre de 2023, el Partido Identidad y Democracia presentó una segunda solicitud de prórroga del plazo para ejercer este derecho adicional a ser oído hasta el 23 de octubre de 2023. La Autoridad pidió a Identidad y Democracia que justificara por escrito esta segunda solicitud, ya que, en su defecto, debería rechazarla como dilatoria. En respuesta por correo electrónico del mismo día, el Partido Identidad y Democracia justificó su segunda solicitud por las consecuencias de una posible sanción, tal como

preveía la Autoridad, sobre la solicitud de financiación que había presentado al Parlamento Europeo para 2024 a la luz del artículo 18 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014, e indicó que deseaba presentar un proyecto de respuesta al comité ejecutivo del partido para su aprobación. La Autoridad accedió también a esta segunda solicitud de prórroga del plazo.

16) Mediante correo electrónico de 23 de octubre de 2023, el Partido Identidad y Democracia ejerció su derecho adicional a ser oído. En él, el Partido Identidad y Democracia alegaba, por una parte, que solo la información presentada directamente a la Autoridad a través de su dirección de correo electrónico entraba en el ámbito de aplicación de los artículos 24, apartado 4, y 27, apartado 2, letra a), inciso vi), del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014, y que esta información había sido correcta. El Partido Identidad y Democracia añadía que, en el momento en que la Autoridad inició la investigación, no podía haberse sentido engañada por las publicaciones en las redes sociales, «[...] que son una forma de comunicación con nuestros electores y abonados y no con las administraciones y organismos públicos». Las medidas anunciadas en la carta de 13 de julio de 2023 no eran, según el Partido Identidad y Democracia, medidas correctoras en el sentido del artículo 29 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014, sino medidas de sentido común. Por otra parte, el Partido Identidad y Democracia consideraba poder afirmar que sus declaraciones públicas estaban amparadas por la libertad de expresión del partido y solo serían abusivas en los casos previstos por la ley. El Partido Identidad y Democracia consideraba que «los comentarios reproducidos en nuestras redes sociales, por inexactos que sean, no entran en ninguno de estos supuestos. Se trata de información destinada al público y no facilitada intencionadamente a la Autoridad». El Partido Identidad y Democracia añadía que, en su opinión, no se ha demostrado ningún perjuicio que justifique la aplicación del artículo 27 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014.

EXAMEN DE LOS HECHOS POR LA AUTORIDAD A LA LUZ DEL MARCO JURÍDICO

17) El artículo 24, apartado 4, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014 establece lo siguiente:

«Los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas facilitarán a la Autoridad, al ordenador del Parlamento Europeo, al Tribunal de Cuentas, a la Oficina Europa de Lucha Antifraude (OLAF) o a los Estados miembros toda la información que soliciten y que resulte necesaria para el ejercicio de los controles que sean de su competencia en virtud del presente Reglamento».

18) El artículo 27, apartado 2, letra a), reza como sigue:

«2. La Autoridad impondrá sanciones financieras en las situaciones siguientes:

a) infracciones no cuantificables:

[...]
iv) cuando un partido político europeo o fundación política europea haya incumplido las obligaciones establecidas en el artículo 23, apartado 1, o en el artículo 24, apartado 4,
[...]

vi) cuando un partido político europeo o fundación política europea hayan omitido información o facilitado información incorrecta o engañosa de modo intencionado, [...]».

a) Artículo 24, apartado 4, y artículo 27, apartado 2, letra a), inciso iv), del Reglamento

Necesidad de conocer la composición del comité ejecutivo a efectos de los controles de la Autoridad

19) La identidad y el historial de las funciones de las personas que sean miembros de órganos o que ostenten cargos con facultades de representación administrativa, financiera y legal serán pertinentes para los controles de los que es competente la Autoridad, tal como se desprende en particular del artículo 3, apartado 3, el artículo 7, apartado 2, letra a), el artículo 8, apartado 3, el artículo 9, apartado 5, el artículo 10, apartado 1, y el artículo 24, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014, así como el artículo 1, apartado 4, letra m), y el artículo 2 del Reglamento Delegado (UE, Euratom) 2015/2401 de la Comisión, de 2 de octubre de 2015, sobre el contenido y el funcionamiento del Registro de los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas, En el presente caso, esto afecta a todos los miembros del comité ejecutivo del Partido Identidad y Democracia, ya que en los estatutos del partido, en su artículo 11, apartado 1, se establece que «el comité ejecutivo está investido de los poderes más amplios para administrar la asociación, dentro de los límites de su objeto y previa aprobación de la asamblea general. Autoriza al presidente o presidentes a actuar ante los tribunales. Nombra al presidente, al tesorero y, en su caso, a los vicepresidentes de la asociación. En particular, toma todas las decisiones relativas a la utilización de los fondos, el arrendamiento de locales [...] y la gestión del personal. El comité ejecutivo define las principales orientaciones de la asociación. Aprueba las cuentas anuales de la asociación». Por tanto, las preguntas transmitidas por la Autoridad al Partido Identidad y Democracia los días 23 y 31 de marzo de 2023 y 3 de abril de 2023 eran necesarias para los controles de la Autoridad.

Respuestas a la Autoridad incompletas

20) En sus correos electrónicos de 30 de marzo, 31 de marzo y 3 de abril de 2023, el Partido Identidad y Democracia respondió a la Autoridad con información incompleta a las preguntas formuladas. En efecto, como afirmaría el Partido Identidad y Democracia una vez abierta la investigación, la ausencia del Sr. *[omissis]* de la lista de los miembros del comité ejecutivo incluida en su carta de 2 de marzo de 2022, enviada a la Autoridad el 9 de marzo de 2022, y de nuevo adjuntada como anexo en el correo electrónico de 30 de marzo de 2023, se debió inicialmente a un error. Sin embargo, los correos electrónicos de 30 de marzo, 31 de marzo y 3 de abril de 2023 del Partido Identidad y Democracia no contienen mención alguna a un error ni ningún otro detalle relativo a las circunstancias en que el Sr. *[omissis]* dejó de pertenecer al comité ejecutivo del partido.

21) Más en concreto, el correo electrónico de 30 de marzo de 2023 se limitaba a indicar que no se había producido ningún cambio en la composición del comité ejecutivo desde la carta de 2 de marzo de 2022, adjunta a ese mismo correo electrónico, sin hacer el menor comentario sobre las incoherencias entre esta información enviada a la Autoridad y las publicaciones del partido, que la Autoridad había señalado, sin embargo, en su pregunta

de 23 de marzo de 2023. En respuesta a las nuevas preguntas formuladas por la Autoridad en su correo electrónico de 31 de marzo de 2023 relativas en particular al Sr. *[omissis]*, también por lo que respecta al historial de su condición de miembro del comité ejecutivo del Partido Identidad y Democracia, el correo electrónico de ese mismo día no proporcionó a la Autoridad el historial solicitado de la condición de miembro del comité ejecutivo del Sr. *[omissis]* y, tras un recordatorio, el correo electrónico de 3 de abril de 2023 se limitó a alegar, sin más aclaraciones, que el mandato del Sr. *[omissis]* había durado desde el 20 de septiembre de 2019 hasta el 16 de febrero de 2022, sin hacer referencia a ninguna circunstancia concreta, como el supuesto error sobre el fin del mandato del Sr. *[omissis]*, su «acuerdo» en dejar de ser considerado miembro del comité ejecutivo mencionado en la carta del Partido Identidad y Democracia de 13 de julio de 2023, o también el acta supuestamente errónea, pero no por ello menos auténtica, presentada por primera vez en el curso de la investigación en la carta de 28 de septiembre de 2023.

22) Contrariamente a la posición expuesta por el Partido Identidad y Democracia en su carta de 28 de septiembre de 2023, el acta, presentada por primera vez como anexo a dicho escrito, no transforma de forma retroactiva las respuestas incompletas de 30 de marzo a 3 de abril de 2023 en una información satisfactoria. En efecto, aun suponiendo que un acta sea auténtica en tanto no se demuestre lo contrario con arreglo al Derecho nacional del Estado miembro en que el partido tiene su sede, tal como alega el Partido Identidad y Democracia, la Autoridad, que de conformidad con el artículo 24 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014 no aplica el Derecho nacional, no puede sino constatar que la propia redacción del acta presentada no menciona al Sr. *[omissis]* ni como dimisionario ni como miembro actual. Por lo tanto, si bien esta acta respalda la conclusión de que el Sr. *[omissis]* no era miembro del comité ejecutivo del Partido Identidad y Democracia el 16 de febrero de 2022, también arroja dudas sobre el hecho de que el Sr. *[omissis]* hubiera sido miembro del comité ejecutivo del Partido Identidad y Democracia antes de esa fecha, indicada por el Partido Identidad y Democracia a la Autoridad como la fecha de cese de sus funciones. Por consiguiente, esta acta, o al menos una explicación de las circunstancias pertinentes de la reunión del comité ejecutivo de 16 de febrero de 2022, debería haberse presentado a la Autoridad en respuesta a su correo electrónico de 23 de marzo de 2023, y con más razón tras su correo electrónico de 31 de marzo de 2023, en el que solicitaba un historial de la condición de miembro del comité ejecutivo del Sr. *[omissis]*, historial que, sin embargo, no se le facilitó en ninguna de las respuestas de 30 de marzo de 2023, 31 de marzo de 2023 y 3 de abril de 2023.

23) A pesar de las preguntas concretas de la Autoridad, el Partido Identidad y Democracia presentó una versión abreviada de los hechos, impidiendo en parte al examen que la Autoridad habría podido llevar a cabo de la composición del comité ejecutivo del partido de haberse revelado las circunstancias concretas del mandato del Sr. *[omissis]* durante la investigación, en respuesta a las preguntas de 23 y 31 de marzo y 3 de abril de 2023.

24) Por tanto, las respuestas facilitadas a la Autoridad los días 30 y 31 de marzo y 3 de abril de 2023 fueron incompletas.

Respuestas a la Autoridad contradichas por las publicaciones del Partido Identidad y Democracia

25) Las comunicaciones enviadas directamente a la Autoridad por el Partido Identidad y Democracia entre el 30 de marzo de 2023 y el 3 de abril de 2023 en relación con la composición de su comité ejecutivo desde el 16 de febrero de 2022 eran contradichas por numerosas publicaciones relativas al mismo tema y al mismo período en el sitio web y en las cuentas de las redes sociales del Partido Identidad y Democracia.

– Imputabilidad de las publicaciones al Partido Identidad y Democracia

26) Las comunicaciones públicas mencionadas son plenamente imputables al Partido Identidad y Democracia. En particular, contrariamente a la posición expresada por el Partido Identidad y Democracia en su carta de 13 de julio de 2023, se excluye el caso de fuerza mayor, ya que los actos y omisiones de los prestadores de servicios contratados por y para el Partido Identidad y Democracia, en el ejercicio de su misión de comunicación, no representan una externalidad ni imprevisible ni insuperable.

27) La posterior desactivación del sitio web también demuestra, además, que el Partido Identidad y Democracia mantuvo el control de este medio de comunicación y en ningún momento se vio obligado a mantener a disposición del público una información errónea. En cuanto a las publicaciones en las redes sociales, el Partido Identidad y Democracia no puede invocar su propia falta de rigor en la presentación de su sitio web para exonerar los errores cometidos por los prestadores de servicios de redes sociales en su nombre. En concreto, el Partido Identidad y Democracia pudo informar a sus prestadores de servicios de la composición actualizada de su comité ejecutivo y eliminar o corregir las publicaciones erróneas. El hecho de que sus prestadores de servicios se basaran en el contenido de un sitio web que a su vez era erróneo, como sostiene el Partido Identidad y Democracia en su carta de 13 de julio de 2023, revela, por el contrario, una carencia del partido en relación con los sistemas de control interno necesarios para garantizar la veracidad y la fiabilidad del contenido comunicado en su nombre.

28) Además, en su correo electrónico de 23 de octubre de 2023, el Partido Identidad y Democracia confirma que las publicaciones le son imputables, ya que invoca la libertad de expresión del partido con respecto a ellas.

– Pertinencia de las publicaciones del Partido Identidad y Democracia

29) La disposición del artículo 24, apartado 4, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014 hace referencia a la «información [...] necesaria» que debe facilitarse a la Autoridad, a petición de esta, «para el ejercicio de los controles». La redacción del Reglamento expresa, pues, la exactitud, exhaustividad y coherencia que se espera de la respuesta a las preguntas que entran en el ámbito de competencia de la Autoridad. En efecto, la «información [...] necesaria» es –tanto desde el punto de vista terminológico como desde el punto de vista de la finalidad de proporcionar a la Autoridad los elementos que le permitan ejercer los controles de los que es responsable– una comunicación fiel a los hechos, sin omisiones manifiestamente relevantes y, por lo tanto, necesariamente coherente con las comunicaciones sobre el mismo tema y el mismo período, con independencia del medio de comunicación.

30) Además, la comunicación pública no está excluida del ámbito de aplicación del artículo 24, apartado 4, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014. En primer lugar, está incluida en él porque se trata de un modo de transmisión *erga omnes*, al que, por tanto, también está expuesta la Autoridad. En segundo lugar, la comunicación pública de los partidos políticos europeos entra en dicho ámbito de aplicación porque la Autoridad está obligada a garantizar la fiabilidad de cualquier respuesta que se le facilite de forma directa, también y sobre todo mediante la comparación con la información públicamente disponible. En tercer lugar, la comunicación pública de los partidos políticos europeos entra en dicho ámbito de aplicación porque la respuesta enviada directamente a la Autoridad, incluso en los casos en que, considerada de forma aislada, fuera exacta en los hechos, no puede ser completa, coherente y, por tanto, útil para los fines de control de la Autoridad si, al mismo tiempo, el partido político europeo la contradice públicamente, incluso después de haber respondido a la Autoridad.

31) Una lectura del artículo 24, apartado 4, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014 que prescinda de las publicaciones de los partidos políticos europeos, como sugiere el Partido Identidad y Democracia, sería, además, contraria a la razón de ser de las comunicaciones a la Autoridad, que, en última instancia, son también en beneficio del público a través de los servicios de transparencia que presta la Autoridad basándose en ellas. De hecho, la comunicación al público de información relativa a los aspectos estructurales y financieros de los partidos políticos europeos reviste especial importancia para la vida democrática, y así lo reconoce también el Reglamento, que se propone proteger la integridad democrática en beneficio de los ciudadanos de la Unión. Esta responsabilidad de veracidad, exhaustividad y coherencia recae en los partidos políticos europeos como principal fuente de información de la Autoridad, en virtud de lo que el legislador ha calificado en el considerando 33 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014 de «responsabilidad democrática de los partidos políticos», en particular en lo que respecta a «la información que se considere que reviste un interés público sustancial, en especial la relativa a sus estatutos, miembros, estados financieros, donantes y donaciones, contribuciones y subvenciones». La composición del comité ejecutivo es justamente el tipo de información que reviste un interés público sustancial, por lo que está sujeta a una obligación de publicación a través de la Autoridad en virtud del Reglamento. Contrariamente a la posición expuesta por el Partido Identidad y Democracia en su carta de 28 de septiembre de 2023, la Autoridad no puede, por tanto, ignorar o considerar irrelevante, en el contexto del artículo 24, apartado 4, del Reglamento, la información públicamente disponible sobre la composición de un órgano de dirección que, durante un período de tiempo considerable, contradiga de forma manifiesta una comunicación enviada directamente a la Autoridad por el mismo partido político europeo sobre el mismo tema y relativa al mismo período de tiempo.

32) La posición de Identidad y Democracia en su carta de 28 de septiembre de 2023, según la cual las obligaciones de publicación solo incumben a la Autoridad, carece de pertinencia para el análisis del presente asunto. Aunque, en el estado actual de la legislación, un partido político europeo no tiene obligación de comunicar por sí mismo al público información que está sujeta a publicación por parte de la Autoridad de conformidad con el artículo 32 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014, ello no le autoriza, si opta por hacerlo, como hizo el Partido Identidad y Democracia, a facilitar al público información inexacta y, por ende, a la Autoridad, o a hacer incoherentes e

inutilizables las respuestas enviadas directamente a la Autoridad, aun cuando fueran exactas.

Conclusión

33) A la luz de lo anterior, las respuestas enviadas a la Autoridad por el Partido Identidad y Democracia a partir del 30 de marzo de 2023 en relación con la composición del comité ejecutivo del partido desde el 16 de febrero de 2022, que, consideradas individualmente y en su conjunto, estaban incompletas y además adolecían de contradicciones con respecto a la comunicación pública sobre el mismo asunto, constituyen una infracción al artículo 24, apartado 4, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014, leído conjuntamente con el artículo 27, apartado 2, letra b), inciso iv), de dicho Reglamento.

b) Artículo 27, apartado 2, letra a), inciso vi), del Reglamento

34) La disposición del artículo 27, apartado 2, letra a), inciso vi), del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014 prohíbe y sanciona, en particular, el hecho de facilitar información incorrecta o engañosa de modo intencionado.

Observaciones preliminares

35) A este respecto, es importante tener en cuenta la redacción y la finalidad del artículo 27, apartado 2, letra a), inciso vi), del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014.

36) La redacción comprende dos variantes que son relevantes aquí, a saber, facilitar de modo intencionado una información incorrecta *o* facilitar de modo intencionado una información engañosa. Por lo tanto, para que una información se considere «incorrecta», no tiene por qué ser «engañosa». Así pues, el hecho de que la Autoridad no fuera engañada, como alega el Partido Identidad y Democracia, no constituye ningún obstáculo a la aplicación de la disposición. Esta no requiere ningún efecto particular en las personas expuestas a dicha comunicación.

37) Además, la redacción no restringe en modo alguno el ámbito de aplicación de la disposición a las transmisiones directas a la Autoridad, porque «facilitar» información incorrecta –y no «presentar», que es el término utilizado por el Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014 para las transmisiones directas a una autoridad– puede consistir en una comunicación pública, que pone información a disposición de los electores y del público interesado, tanto más cuanto que la disposición no cita ningún destinatario específico.

38) Esta lectura se corresponde también con el objetivo de integridad perseguido por el Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014, ya que las transmisiones directas a la Autoridad no son un fin en sí mismas (véase también la letra a) anterior). En última instancia, contribuyen a proteger la integridad democrática y a informar al público, incluido el electorado, para lo cual el control, el registro y, en su caso, la publicación por la Autoridad de conformidad con el artículo 32 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014 solo son herramientas. Por lo tanto, si una información enviada directamente a la Autoridad en ámbitos de su competencia, por muy exacta que sea, es contradicha por una comunicación pública incorrecta de un partido político europeo

sobre el mismo tema, ello no solo infringe la responsabilidad democrática del partido político europeo de dar cuenta de su estructura y financiación, que subyace a todo el texto legislativo, como se desprende del considerando 33, sino que también pone en peligro la credibilidad de la información en poder de la Autoridad y, por tanto, los servicios de transparencia que presta.

39) Por último, conviene subrayar que el artículo 10, apartado 4, del Tratado de la Unión Europea, al igual que las demás disposiciones de los Tratados relativas a la democracia, sitúa a los ciudadanos de la Unión en el centro del orden institucional y del debate político en el que participan los partidos políticos europeos a escala de la Unión. Por consiguiente, es inconcebible llegar a una interpretación del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014 según la cual las comunicaciones públicas de los partidos políticos europeos estén exentas de la prohibición de facilitar información incorrecta de forma intencionada, tal como se aplica a las transmisiones directas a la Autoridad. En efecto, habida cuenta de los objetivos de los partidos políticos europeos establecidos en los Tratados, en particular contribuir a la formación de una conciencia política europea, esta prohibición se aplica con más motivo aún a las comunicaciones públicas de los partidos políticos europeos, ya que los posibles efectos nocivos de la difusión por un partido político europeo de hechos inexactos son más inmediatos para los ciudadanos, que no disponen de las herramientas de control de la Autoridad. Así pues, contrariamente a la interpretación que parece favorecer el Partido Identidad y Democracia en su correo electrónico de 23 de octubre de 2023, el artículo 27, apartado 2, letra a), inciso vi), del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014 prohíbe la desinformación al público por parte de un partido político europeo con respecto a sus características estructurales o financieras, y obliga a la Autoridad a sancionarla.

Información incorrecta

40) En el asunto que nos ocupa, el texto superpuesto a las imágenes en las publicaciones mencionadas de las redes sociales, en el que se indica que el Sr. *[omissis]* era miembro del comité ejecutivo del Partido Identidad y Democracia, es imputable al Partido Identidad y Democracia (véase a este respecto, la letra a) anterior) e incorrecto en la fecha de esas publicaciones visibles para los internautas. En efecto, del acta de la reunión del comité ejecutivo del Partido Identidad y Democracia de 16 de febrero de 2022, recibida tras el inicio de la investigación, se desprende que el Sr. *[omissis]* no era miembro de dicho comité ejecutivo en las fechas de las publicaciones mencionadas, algo que, por otra parte, el Partido Identidad y Democracia no discute.

41) Aunque el Partido Identidad y Democracia no invocó esta cuestión, la Autoridad también examinó de oficio si esta conclusión debía modificarse a la luz de la notificación recibida por la Autoridad el 21 de septiembre de 2023 según la cual el Sr. *[omissis]* era de nuevo miembro del comité ejecutivo del Partido Identidad y Democracia desde el 13 de septiembre de 2023. Sin embargo, esta evolución no cambia en nada los hechos expuestos ni su valoración jurídica. De hecho, este acto de organización interna, aun suponiendo que se haya realizado en buena y debida forma, lo cual puede ser objeto de controles posteriores por parte de la Autoridad, confirmaría la existencia de una contradicción entre las comunicaciones públicas anteriores y las enviadas a la Autoridad, y que las publicaciones del Partido Identidad y Democracia eran inexactas. Además, las comunicaciones anteriores del Partido Identidad y Democracia enviadas directamente a la Autoridad y efectuadas al público no se

convierten en exactas o completas de forma retroactiva, ya que el Sr. *[omissis]* aún no era miembro del comité ejecutivo del Partido Identidad y Democracia en el momento de las publicaciones, momento que permanece visible en las publicaciones incluso en fechas posteriores.

Carácter intencionado

42) Por ende, en un momento desconocido posterior al 16 de febrero de 2022, pero anterior a la firma de la carta de 28 de septiembre de 2023 dirigida a la Autoridad por su presidente, que lo representa válidamente, el Partido Identidad y Democracia decidió mantener las publicaciones mencionadas en las redes sociales, a sabiendas de su inexactitud en cuanto a la condición de miembro del comité ejecutivo del Sr. *[omissis]*. Por lo tanto, cabe atribuir al Partido Identidad y Democracia la intencionalidad de mantener en línea las publicaciones mencionadas. El hecho de que esta intencionalidad pudiera haberse desarrollado con posterioridad a la publicación inicial no cambia nada, ya que el suministro de información incorrecta pasa a ser intencionado desde el momento en que se toma la decisión de mantenerla en línea a sabiendas de su inexactitud.

43) El carácter intencionado de una comunicación pública inexacta no puede relativizarse mediante ningún análisis cuantitativo, como intenta hacer el Partido Identidad y Democracia. En particular, la Autoridad no puede tener en cuenta en su análisis con arreglo al Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014 un grado supuestamente insignificante de utilidad política de una publicación inexacta, como el Partido Identidad y Democracia se aventura a hacer en su carta de 13 de julio de 2023, alegando que la comunicación inexacta de la composición del comité ejecutivo al público daría lugar a «un beneficio [...] prácticamente nulo». Lo mismo puede decirse de la supuesta ausencia de «perjuicio» alegada en el correo electrónico del Partido Identidad y Democracia de 23 de octubre de 2023. Este planteamiento es inoperante desde el principio, ya que es incompatible con la obligación democrática de dar cuenta de la estructura real de toma de decisiones.

Conclusión

44) El Partido Identidad y Democracia, al mantener las publicaciones mencionadas en las redes sociales a sabiendas de su inexactitud en relación con la condición de miembro del comité ejecutivo del Sr. *[omissis]*, que se le atribuye en ellas, facilitó de forma intencionada información incorrecta, y cumplió así los elementos constitutivos del artículo 27, apartado 2, letra a), inciso vi), del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014.

c) Insuficiencia de las medidas correctoras anunciadas o alegadas

45) El artículo 29, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014 establece lo siguiente:

«Artículo 29

Medidas correctoras y principios de buena administración

1. Antes de adoptar una decisión definitiva en relación con cualquiera de las sanciones a que se refiere el artículo 27, la Autoridad o el ordenador del Parlamento Europeo ofrecerá al partido político europeo o fundación política europea de que se trate la oportunidad de introducir las medidas necesarias para poner remedio a la situación, en un plazo razonable, que normalmente no excederá de un mes. En particular, la Autoridad o el ordenador del Parlamento Europeo ofrecerán la posibilidad de corregir errores de escritura o aritméticos, de aportar documentación e información adicionales cuando sea necesario, y de corregir errores menores.

2. Cuando un partido político europeo o fundación política europea no adopte las medidas correctoras dentro del plazo señalado en el apartado 1, se le impondrán las sanciones adecuadas previstas en el artículo 27».

46) Aunque la Autoridad no dispone de facultades discrecionales en la aplicación del régimen sancionador previsto en el Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014, tenía, no obstante, el deber de comprobar si se cumplían las condiciones del artículo 29, apartado 2, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014 antes de adoptar la decisión correspondiente. Solo si el partido político europeo afectado hubiera adoptado, en un plazo razonable normalmente no superior a un mes, las medidas necesarias para poner remedio a la situación, de conformidad con el apartado 1 de dicha disposición, no se adoptaría tal decisión sancionadora.

47) En su carta de 14 de junio de 2023, la Autoridad, de conformidad con el artículo 29, apartado 1, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014, concedió al partido la oportunidad de adoptar medidas correctoras hasta el 14 de julio de 2023 con respecto a la misma situación objetiva que todavía persiste hoy, a saber, la presencia sin cambios de las publicaciones mencionadas, a pesar de que, según las transmisiones directas a la Autoridad, el Sr. *[omissis]* no era miembro del comité ejecutivo del Partido Identidad y Democracia en las fechas de dichas publicaciones.

48) Las medidas anunciadas por el Partido Identidad y Democracia en su carta de 13 de julio de 2023 resultaron ineficaces para remediar la situación. De hecho, la mera reiteración de la composición del comité ejecutivo del Partido Identidad y Democracia el 13 de julio de 2023 no remedia en nada el problema subsistente de la información contradictoria facilitada por el Partido Identidad y Democracia sobre la composición de su comité ejecutivo. Además, el anuncio de la planificación de un nuevo sitio web y de la voluntad de profesionalizar el partido previendo la presencia de una persona responsable de garantizar la exactitud de la información no podía, por sí solo, y sin información sobre el calendario y los métodos para comprobar la exactitud de los contenidos, hacer pensar que el partido hubiera puesto remedio a la situación. Por último, la propuesta de una reunión con el director de la Autoridad representa una modalidad de comunicación bilateral con esta, y no un remedio a los problemas de

coherencia de los ya múltiples canales de comunicación del Partido Identidad y Democracia y, por tanto, no añadía nada al derecho —por otra parte, ya ejercido— del Partido Identidad y Democracia de expresar sus opiniones por escrito, como la Autoridad le había dado la oportunidad de hacer. El Partido Identidad y Democracia no respondió a las deficiencias señaladas respecto de las medidas correctoras en la carta de la Autoridad de 11 de septiembre de 2023.

49) Además, salvo la eliminación del antiguo sitio web del Partido Identidad y Democracia, las medidas anunciadas o alegadas no se habían aplicado de forma efectiva cuando expiró el plazo para hacerlo. En particular, contrariamente a lo afirmado por el Partido Identidad y Democracia en su carta de 13 de julio de 2023, el Partido Identidad y Democracia no suprimió las publicaciones en las redes sociales. Así, el Partido Identidad y Democracia mantiene uno de los motivos principales de la infracción. Según su carta de 28 de septiembre de 2023, ha decidido incluso, con carácter definitivo, no eliminarlas ni corregirlas.

50) En estas condiciones, la Autoridad solo puede dar por perdida definitivamente la oportunidad de adoptar las medidas necesarias para remediar la situación de conformidad con el artículo 29, apartado 1, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014. Por consiguiente, en virtud del artículo 29, apartado 2, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014, la Autoridad debía adoptar una decisión sobre las sanciones establecidas en el artículo 27 de dicho Reglamento.

d) Inexistencia de violación de la libertad de expresión

51) El ordenamiento jurídico de la Unión Europea contiene un sistema completo de derechos fundamentales. Además, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea es aplicable a las decisiones de la Autoridad relativas a los partidos políticos europeos, de conformidad con su artículo 51, apartado 1. El artículo 11, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales garantiza la libertad de expresión de los partidos políticos europeos, que debe ser respetada por la Autoridad, tal como confirma el considerando 2 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014. No obstante, con arreglo al artículo 52, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales, esta protección está sujeta a limitaciones, como las previstas por el legislador en los artículos 24, apartado 4, y 27 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014. En particular, la libertad de expresión no se aplica a las afirmaciones de facto inexactas, en especial cuando estas sean separables de cualquier contenido político que goce de un alto nivel de protección. En el presente asunto, la afirmación de que el Sr. *[omissis]* era miembro del comité ejecutivo del Partido Identidad y Democracia se superpuso mediante un texto a los vídeos de las intervenciones del Sr. *[omissis]*, por lo que no forma parte integrante de los mismos. En consecuencia, el Partido Identidad y Democracia habría sido libre de seguir publicando al Sr. *[omissis]* y sus intervenciones, sin pretender que era miembro del comité ejecutivo del partido en las fechas en cuestión. Asimismo, la Autoridad recuerda que fue el propio Partido Identidad y Democracia el que, en su escrito de 13 de julio de 2023, consideró oportuno limitarse a eliminar pura y simplemente las publicaciones mencionadas, incluso en las redes sociales, y no corregirlas, aunque finalmente no hizo ni lo uno ni lo otro. En consecuencia, la libertad de expresión del Partido Identidad y Democracia no resulta vulnerada ni por el procedimiento de la Autoridad ni por la sanción resultante.

e) Nivel de sanción aplicable

52) El artículo 27, apartado 4, letra a), del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014 establece lo siguiente:

«4. A efectos de lo dispuesto en los apartados 2 y 3, se impondrán a los partidos políticos europeos y a las fundaciones políticas europeas las siguientes sanciones financieras:

a) en caso de infracciones no cuantificables, un porcentaje fijo del presupuesto anual del partido político europeo o fundación política europea de que se trate:

— el 5 %, o

— el 7,5 % en caso de infracciones concurrentes, o

— el 20 % en caso de que la infracción de que se trate sea una infracción repetida, o

— un tercio de los porcentajes arriba indicados en caso de que el partido político europeo o fundación política europea de que se trate haya declarado la infracción voluntariamente antes de que la Autoridad inicie oficialmente una investigación, aun en caso de infracciones concurrentes o de una infracción repetida, y haya adoptado las oportunas medidas correctoras,

— el 50 % del presupuesto anual del ejercicio precedente del partido político europeo o fundación política europea de que se trate cuando hayan sido objeto de una resolución judicial con fuerza de cosa juzgada por la que se declare que ha participado en actividades ilegales en detrimento de los intereses financieros de la Unión tal como se definen en el artículo 106, apartado 1, del Reglamento Financiero».

53) La escala y coordinación de las sanciones pecuniarias entre sí se recogen en el Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014, en función de determinadas circunstancias, de forma directamente aplicable y no discrecional. Así pues, como confirma el considerando 31 de dicho Reglamento, el legislador ha aplicado el principio de proporcionalidad.

54) En el presente asunto, hay que señalar en primer lugar, por lo que respecta a la coordinación entre las sanciones aplicables en virtud del artículo 27, apartado 2, letra a), incisos iv) y vi), del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014, que la sanción por conducta intencionada derivada del artículo 27, apartado 2, letra a), inciso vi), es una *lex specialis* que, a la luz del artículo 27, apartado 5, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014, absorbe la sanción que habría correspondido en virtud del artículo 27, apartado 2, letra a), inciso iv), al tratarse de los mismos hechos de comunicación pública sobre el mismo supuesto miembro del comité ejecutivo del Partido Identidad y Democracia.

55) En cuanto al nivel de la escala aplicable y, por tanto, el porcentaje del presupuesto del partido político europeo que determina el importe efectivo de la sanción, hay que constatar que, si bien se produjeron varios actos acumulativos de transmisión y publicación desde el 2 de marzo de 2022, el asunto que nos ocupa se refiere a la información sobre los cambios en la composición del comité ejecutivo del Partido Identidad y Democracia en relación con solo uno de sus miembros y, por tanto, a un único acto global. Por consiguiente, no se reúnen las condiciones enunciadas en el artículo 2, punto 12, de dicho Reglamento, y es aplicable la sanción prevista en el

artículo 27, apartado 4, letra a), primer guion, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014 tal como ha sido modificado, que asciende al 5 % del presupuesto anual del partido político europeo de que se trate.

56) A tenor de lo dispuesto en el artículo 2, punto 9, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014, el importe concreto resultante de esta sanción corresponde al porcentaje en cuestión aplicado a la cantidad total de gastos en un determinado ejercicio indicada en los estados financieros anuales del partido político europeo de que se trate. De conformidad con el artículo 23, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014, los partidos políticos europeos presentarán sus estados financieros anuales a la Autoridad a más tardar seis meses después del cierre del ejercicio. En este caso, los estados financieros anuales correspondientes al último ejercicio completo disponible del Partido Identidad y Democracia son los presentados a la Autoridad el 30 de junio de 2023 para el ejercicio 2022. El Partido Identidad y Democracia declaró unos gastos de 940 410,97 EUR. De ello se desprende que la sanción pecuniaria del 5 % del presupuesto anual del Partido Identidad y Democracia asciende a 47 020,54 EUR. Las modalidades de pago al presupuesto general de la Unión serán objeto de las decisiones oportunas por parte del ordenador y el contable competentes de conformidad con el Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión (DO L 193 de 30.7.2018, p. 1).

57) Corresponde al ordenador del Parlamento Europeo extraer las consecuencias de la presente sanción en su ámbito de competencia.

58) Con arreglo al artículo 32, apartado 1, letra g), del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014, los detalles y motivos de toda decisión definitiva adoptada por la Autoridad con arreglo al artículo 27 de dicho Reglamento se publicarán en el sitio web bajo su autoridad, dentro del respeto del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de estos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Se impone una sanción pecuniaria al Partido Identidad y Democracia de conformidad con el artículo 27, apartado 2, letra a), inciso vi), del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014.

2. La sanción aplicable es del 5 % del presupuesto anual del Partido Identidad y Democracia. El importe de la sanción se fija en 47 020,54 EUR.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión es el Partido Identidad y Democracia, con sede en 75 boulevard Haussmann, 75008 París (Francia).

Artículo 3

El texto de la presente Decisión se publicará en el sitio web de la Autoridad, omitiendo los nombres de las personas físicas que figuran en él.

Artículo 4

La presente Decisión surtirá efecto el día de su notificación al Partido Identidad y Democracia.

Hecho en Bruselas, el 25 de octubre de 2023.

Por la Autoridad para los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas
El Director

Pascal Schonard

Se recuerda al Partido Identidad y Democracia que el artículo 35 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014 establece lo siguiente:

«Derecho de recurso

Las decisiones adoptadas en virtud del presente Reglamento podrán ser objeto de un procedimiento judicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de conformidad con las disposiciones pertinentes del TFUE».